

Panamá, 30 de mayo de 2025
DGCP-DS-DJ-896-2025

Licenciado
ANTONIO GONZÁLEZ
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible
E. S. D.

Licenciado González:

Damos respuesta a la Nota No. CONADES-UCEP-ALYADQ-215-2025 de fecha 7 de abril de 2025, por medio de la cual solicita que esta Dirección se pronuncie en cuanto al proceso de liquidación del Contrato de Obra Civil No. COC-59-16 para el “Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y operación de mejoras, incluyendo un sistema de desarenado, en las plantas potabilizadoras de las provincias de Coclé, Los Santos y Herrera”, producto del acto público No.2016-0-03-0-99-LV-020741, a favor del contratista Consorcio VCM.

En su misiva, señala que debido al incumplimiento por parte del Consorcio VCM, el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible mediante Resolución No.028-2022 de 6 de julio de 2022, resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-59-16. A lo que el contratista, interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 170-2023-PLENO/TACP, confirmó la decisión de la entidad.

Aunado a lo anterior, indican que se encuentran en el proceso de liquidación del contrato en cuestión pero no han podido culminarlo, toda vez que no han llegado a un acuerdo entre las partes.

Por lo que nos consultan, si es viable convocar un nuevo procedimiento de selección de contratista, bajo un objeto contractual complementario al del Contrato de Obra Civil No. COC-59-16.

En tal sentido, es oportuno reproducir lo preceptuado en el artículo No.72 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, aplicable al Contrato de Obra Civil No. COC-59-16, que establece lo siguiente:

“Artículo 72. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

- 1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.*

2. *Pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.*
3. ***Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.***
(Lo resaltado es nuestro)

De la norma transcrita se desprende que la resolución administrativa de contrato es uno de los medios para dar por terminada la relación contractual, siendo que dicho acto administrativo, ya fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se encuentra debidamente ejecutoriada, la relación contractual con el Consorcio VCM se entiende finalizada.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de los contratos, se trata de la etapa en la cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí, tal y como se establece en artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, norma vigente aplicable al contrato al momento de su perfeccionamiento:

“Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

. . . .”

De la norma se desprende que la liquidación se efectúa una vez concluida la ejecución del contrato con el fin de saldar todas las obligaciones pendientes entre las partes. Para el caso que nos ocupa, la relación contractual ya ha finalizado en virtud de la resolución administrativa de contrato ya mencionada, en consecuencia, nada impide la suscripción de un nuevo contrato cuyo objeto sea complementario al del Contrato de Obra Civil N°. COC-59-16, en virtud que no existiría una dualidad de contratación ni superposición de vínculos contractuales, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratista o procedimiento excepcional de contratación, que a bien decida la entidad acogerse para dicha contratación.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

JAVIER RAUL MARQUÍNEZ DEJUD

Director General

JP/EV
